

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

PLUS FAMILIAR

Acumulación.—De conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la Orden de 29 de marzo de 1946, que unificó las normas reguladoras del Plus familiar, se autoriza a una Empresa, sometida laboralmente a los Reglamentos Nacionales de Trabajo de la Construcción y Siderometalurgia, para que reparta el «plus» conjuntamente, nutriéndolo al efecto con un fondo común y distribuyéndolo una sola Comisión, si bien integrada por personal de ambos sectores. (Resolución de 8 de febrero de 1954.)

Compatibilidad.—A los efectos prevenidos en el art. 8.º de la Orden unificadora del Plus se declara que cuando el padre de un trabajador devengue pensión de jubilación, cualquiera que sea su cuantía, el interesado tendrá derecho al percibo de los «puntos» correspondientes por la madre y hermanos que reúnan las condiciones exigidas en la Orden de 29 de marzo de 1946. (Resolución de 8 de febrero de 1954.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

ARTES GRÁFICAS

Trabajos de categoría superior: Ascenso.—De acuerdo con el art. 58 de las Ordenanzas aprobadas por Orden Ministerial de 29 de abril de 1950 se confirma el fallo de instancia y se desestima, por consiguiente, el recurso interpuesto, toda vez que la circunstancialidad transitoria en el ejercicio de funciones superiores a las asignadas a la respectiva categoría, no puede consolidar el ascenso del recurrente en tanto no se cumplan los trámites previstos en el

JURISPRUDENCIA

artículo 36, en virtud de la aplicación de alguna de sus tres normas, con tanto más motivo cuanto que de los informes reglamentariamente emitidos y que figuran en el expediente se deduce la incompetencia del interesado para el ejercicio del cargo pretendido. (*Resolución* de 22 de enero de 1954.)

El art. 36 del Reglamento, invocado en la precedente resolución, determina la forma de ascenso del personal «sobrero», según que se trate de cubrir vacantes originadas por aplicación de los porcentajes mínimos establecidos para los oficiales de 1.^a y de 2.^a clase y para el supuesto de que la provisión de vacante obedezca a motivación diferente.

BANCA PRIVADA

Gratificaciones: Liquidación proporcional.—A los fines consignados en el artículo 27 del Reglamento Nacional de Trabajo de 3 de marzo de 1950, el personal que haya ingresado, o que cese, en el transcurso de un ejercicio económico, sólo devengará la gratificación periódica correspondiente al mismo en proporción con el tiempo que efectivamente trabajó durante el año anterior a su percibo. (*Resolución* de 10 de febrero de 1954.)

Concuerda con la pronunciada en 11 de junio de 1952, inserta en el número 15 de estos CUADERNOS, pág. 132.

CÁRNICAS (INDUSTRIAS)

Novación unilateral de contrato.—Habida cuenta de que las actividades laborales ejercidas encajan dentro de la categoría profesional a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Trabajo de 9 de agosto de 1948, si no obstante la concordancia existente entre la naturaleza de las funciones y su clasificación, la Empresa persiste en obligar a que se realicen otras distintas de manera permanente, se está en presencia de una novación unilateral de las condiciones pactadas que justifica el ejercicio de la oportuna acción contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, a no ser que medie una merma de capacidad y disminución subsiguiente de rendimiento, previsto en el art. 58 reglamentario. (*Resolución* de 11 de febrero de 1954.)

Seguramente la resolución que antecede se basa, para llegar al pronunciamiento indicado, en que se trata de un caso individual que da lugar a una controversia laboral para la que es competente el órgano jurisdiccional conforme a su ley Orgánica del año 1940. Otra cosa hubiera sido si se tratase de problema que afectara a diversos trabajadores, en que habría sido de aplicación el Decreto de 26 de enero de 1944 sobre crisis económica y cambio de condiciones contractuales, en que sería obligada la instrucción de expediente ante la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

JURISPRUDENCIA

COMERCIO EN GENERAL

Plus familiar: no compensación.—Conforme al art. 47 de las Ordenanzas Nacionales de 10 de febrero de 1948, la Orden de 18 de diciembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado*, números correspondientes al 21 de enero y al 19 de febrero del año en curso), que permite compensar las mejoras económicas que la Orden entraña con las remuneraciones superiores abonadas voluntariamente por las Empresas, impone una distinción entre los conceptos absorbibles y aquellos otros que por no ostentar condición de «salario», a tenor de los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre de 1953, no consienten la compensación. Por esta circunstancia, el Plus familiar, con el cual no se retribuye la prestación de servicios directos, sino que establece una ayuda o asistencia de índole familiar, que es independiente de la categoría profesional ostentada y de los emolumentos debidos a su ejercicio, obliga a mantener intangible la cuantía del plus para el fin a que se le destina, por resultar imposible satisfacerlo con otro beneficio personal. (Resolución de 19 de febrero de 1954.)

CUEROS REPUJADOS

Trabajo a domicilio: plazo de ejecución de labores.—A los efectos consignados en el apartado f) del artículo 57 del Reglamento laboral de 1.º de diciembre de 1948 (fijación del límite máximo y mínimo de labor o tarea que ha de facilitarse a los trabajadores a domicilio, y la que el trabajador se compromete a realizar durante un período determinado), se declara que el incumplimiento de dicho compromiso no significa causa extintiva del contrato de trabajo, por circunscribirse únicamente a la determinación de un plazo para la realización parcial de las labores objeto del mismo. (Resolución de 8 de febrero de 1954.)

El acuerdo que antecede de la Dirección General de Trabajo no hace sino aplicar el criterio adoptado con respecto al mismo problema en las industrias del calzado y de guantes de piel, a virtud de la resolución fecha 25 de octubre de 1948.

CURTIDOS (INDUSTRIA)

Plus familiar: no compensación.—Por resolución de 10 de febrero de 1954, la Dirección General de Trabajo hizo sobre el particular idéntico pronunciamiento al que más tarde (19 de febrero) dictó con referencia a «Comercio en general», que figura en este mismo número de los presentes CUADERNOS DE POLÍTICA SOCIAL

JURISPRUDENCIA

ENSEÑANZA NO ESTATAL

Clasificación de enseñanzas: curso preuniversitario.—De conformidad con el artículo 5.º del Reglamento de Trabajo de 15 de noviembre de 1950, el curso preuniversitario a que se refiere el Reglamento de 30 de diciembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de enero del corriente año) debe ser considerado como de enseñanza media, teniendo para ello en cuenta que se encuentra regulado por la ordenación de la misma y que constituye una enseñanza previa a la superior. (*Resolución* de 11 de febrero de 1954.)

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

Ascensos: remuneraciones aplicables.—Los trabajadores ascendidos de una a otra categoría, conforme a lo dispuesto en los arts. 37 y 38 de las Ordenanzas laborales de 10 de octubre de 1946, no podrán percibir remuneración inferior a la que devengarán en la misma clase y antigüedad de procedencia, para lo cual habrán de acumularse con dicha finalidad los aumentos periódicos por años de servicios que al efecto sean necesarios. Y en el caso de que la Empresa no acate la regla que se deja consignada, cabrá la formulación de denuncia ante la correspondiente Inspección de Trabajo. (*Resolución* de 23 de diciembre de 1953.)

Plus de carestía: normas para su cálculo.—A los efectos del artículo 36 del Reglamento laboral de aplicación, la repercusión económica del Decreto de 31 de marzo de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del día 5 de abril) y de la Orden de 30 de junio siguiente (*Boletín Oficial del Estado* del 11 de julio), se interpretará de manera que existan siempre entre cada categoría profesional y su inmediata superior, las mismas diferencias acusadas entre los haberes iniciales de ambas. En consecuencia, si al aplicar dichos preceptos resultara una merma en la diferencia existente entre uno y otro sueldo, se calcularán para cada categoría en la siguiente forma: Al sueldo de la categoría inferior, resultante del Decreto y Orden citados, se sumará la diferencia inicial entre ambas, incrementado con el porcentaje fijado en las referidas disposiciones. (*Resolución* de 23 de diciembre de 1953.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Cafeterías: unidad de establecimiento.—Por adaptarse la naturaleza laboral de estos establecimientos al ámbito y modalidades del Reglamento de Trabajo aprobado en 30 de mayo de 1944, no procede aplicar las normas relativas a

aquellos centros en que coexistan en la explotación establecimientos mixtos, ya que las cafeterías no resultan heterogéneas en su actividad funcional, sino unitarias, circunstancia que se mantiene intangible aunque el personal de sala y el de mostrador alterne entre sí, sin que le prive la indicada dualidad de servicios de los porcentajes correspondientes, máxime cuando se verifica la intervención reglamentariamente establecida en el art. 80 de las normas nacionales. (*Resolución de 10 de febrero de 1954.*)

Resulta evidente que durante algún tiempo ha estado planteado el problema de la adscripción de estos establecimientos dentro de los grupos señalados en el Reglamento de Trabajo para la Industria de Hostelería y Similares, problema derivado de que en el año 1944, al dictarse el vigente Reglamento laboral para la mencionada actividad, no existían tales cafeterías o, al menos, no habían alcanzado el auge que tienen en la actualidad. Por esta razón se ha pretendido una normación concreta y específica para esta modalidad de establecimientos, que hasta ahora no ha sido aprobada, pues se alega como especialidad la existencia, de una parte, de servicios propios de restaurante, y de otra, de servicios propios de «limonada», que tienen señalado diferente porcentaje para el personal en concepto de recargo por servicio sustitutivo de la propina. Por otro lado se argumenta también sobre la base de que en las cafeterías existen algunas categorías profesionales específicas y de mayor responsabilidad, tales como las relativas al personal encargado de la «fuente de soda» y de la «plancha». Pero lo cierto es que, por el momento, se les viene aplicando, sin modificación alguna, el texto reglamentario citado, si bien en la práctica es norma habitual y corriente que el personal de sala y el de mostrador, como dice la resolución comentada, alterne en sus respectivas funciones con objeto de que no exista diferenciación sensible en cuanto a la distribución del «tronco».

LADRILLOS Y TEJAS

Beneficios: fórmula para la liquidación.—De acuerdo con el art. 49 de las Ordenanzas de 26 de septiembre de 1946, no procede tomar como base para la liquidación de beneficios las sumas correspondientes a las cuotas pagadas por el concepto de Seguros Sociales, pues dicho precepto dispone que se efectúe en proporción al tiempo de servicios realizados por cada trabajador durante el año, con arreglo al salario de su categoría y bonificación por razón de antigüedad, si bien las Empresas pueden arbitrar procedimientos adecuados, prácticos y equitativos para distribuir el coeficiente. Pero como la exacción de primas con destino a Previsión no es siempre proporcionada al volumen de la remuneración alcanzada y al tiempo durante el cual se devengó (como sucede, por ejemplo, en el caso de trabajos con incentivo), la fórmula propuesta no se adapta al principio regulador. (*Resolución de 4 de febrero de 1954.*)

LOCALES DE ESPECTÁCULOS

Ambito: Juegos de bolos. Equiparaciones.—Las equiparaciones entre categorías profesionales realizadas por analogía en una determinada resolución sólo obligan a la Empresa que dió lugar al acuerdo de la Dirección General, pudiendo en las restantes establecerse aquellas otras asimilaciones que resulten convenientes según las circunstancias que en cada una de ellas concurren, siendo el organismo competente para efectuarlas la correspondiente Delegación Provincial de Trabajo. (Resolución de 19 de febrero de 1954.)

La resolución a que se refiere la que extractada antecede, es la de 28 de octubre de 1949, que figura inserta en estos CUADERNOS, núm. 5, pág. 156. Pero la doctrina en una y otra sentada arranca de la base de que a tales locales les resulta de aplicación el Reglamento Laboral de Locales de Espectáculos, siendo el vigente el de 29 de abril de 1950.

MARINA MERCANTE

Vacaciones: disfrute y proporcionalidad.—A tenor del art. 371 de las Ordenanzas vigentes, de 23 de diciembre de 1952, el derecho al disfrute de vacaciones se adquiere cuando transcurre un año de servicios en la Empresa. Y conforme al 380, en los casos en que algún individuo cause baja en la dotación antes de haberla disfrutado, o cuando el interregno sea inferior al citado periodo, se compensará el descanso anual retribuido proporcionalmente, teniendo en cuenta para su estimación el número de días naturales que fija el artículo 372, o sean los correspondientes a la anualidad. (Resolución de 13 de febrero de 1954.)

MÉDICOS DE ENTIDADES

Reducción de familias a instancia de los abonados.—Aunque la reducción efectuada globalmente por una entidad en el número de familias asignadas a uno de sus médicos no puede llevarse a efecto sino como consecuencia de procedimiento disciplinario y exposición de hechos o negligencias que justifiquen la medida, es asimismo indudable que si los asegurados rehusan las prestaciones sanitarias y piden la sustitución del especialista que les atiende, no tiene la Empresa más remedio que cumplimentar el artículo 35 de las Ordenanzas de 4 de octubre de 1946, si bien con las limitaciones y formalidades reglamentariamente exigidas. (Resolución de 8 de febrero de 1954.)

MINAS METÁLICAS

Plus familiar aplicable: antimonio.—El mencionado producto se encuentra comprendido en el Reglamento laboral de 12 de abril de 1945, por cuya circunstancia el Plus familiar corresponde al previsto en las disposiciones adicionales de dicho texto y Orden de 18 de diciembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 30 de enero de 1954), en vez del establecido para las minas de plomo, pues la excepción a que se refiere el artículo 33 se circunscribe exclusivamente al régimen de salarios, fijados para determinada órbita geográfica en los yacimientos más próximos a la explotación en que se devenguen, pero no a las restantes condiciones económico-sociales de la relación laboral, que quedan sujetas a las normas específicas de su peculiar naturaleza. (*Resolución* de 25 de enero de 1954.)

Es uno de los casos en que «quiebra» el principio de «unidad de empresa», normalmente aplicable en nuestro Derecho Laboral.

SEGUROS

Calificación profesional.—a) *Auxiliar de primera.*—De conformidad con el artículo 10 de las Normas nacionales de Trabajo aprobadas por Orden de 28 de junio de 1947, el hecho de que el interesado viniera ejerciendo transitoriamente funciones inherentes a dicha categoría, en lugar de las correspondientes a auxiliar de segunda que tiene asignada, no consolida el ascenso en el escalafón que se pretende, en tanto no se cumplan los trámites previstos en el art. 14, motivo por el cual sólo procede el abono de las diferencias de remuneración existentes entre una y otra categoría.

b) *Auxiliar de segunda.*—El empleado que rellena modelos B. 501-14 y otros análogos, carentes de técnica y de especialización en el dominio de la actividad, ejerce funciones de la referida categoría, sin que la circunstancia de que en época anterior tuviese encomendado tal cometido un profesional de mayor rango pueda invocarse como precedente que ha de subsistir.

c) *Oficial.*—Aunque los trabajos ejecutados por el reclamante en la Sección de «Sinistros» son los señalados para la citada categoría en el art. 10 del Reglamento laboral de aplicación, es indudable que para que consolide el cargo de oficial un auxiliar de primera hay que cumplimentar lo dispuesto en el art. 14. Y como en época reciente se verificaron exámenes para oficiales, sin que a ellos concurriera el auxiliar interesado, es evidente que la plaza corresponde a quien logró la necesaria puntuación, aunque el repetido auxiliar tenga derecho al percibo de las oportunas diferencias de salarios. (*Resolución* de 10 de febrero de 1954.)

El acuerdo que antecede no sólo invoca los artículos que se dejan consignados de las Ordenanzas laborales para Seguros, sino que asimismo se funda en

lo establecido con carácter general en la Orden de 29 de diciembre de 1945, sobre calificación profesional, que sólo concede la diferencia de salarios cuando para pasar de una a otra categoría existen normas concretas sobre ascensos.

TRANSPORTES POR CARRETERA

Duración de jornada: transportes urbanos.—Los transportes urbanos se encuentran comprendidos en el apartado a) del art. 61 del Reglamento de Trabajo de 2 de octubre de 1947, y no en el d), según pretende una Empresa, ya que este último inciso se refiere a transportes *interurbanos* de viajeros. (Resolución de 18 de febrero de 1954.)

VIDRIO (INDUSTRIA)

Reducciones: Onteniente.—A los fines del art. 27 del Reglamento laboral de 21 de septiembre de 1946, y de conformidad con lo resuelto en 2 de marzo de 1948 con respecto a otra industria de la propia zona geográfica en que se halla enclavada la peticionaria, se autoriza a ésta para liquidar las remuneraciones de la Orden de 12 de diciembre de 1953 (Boletín Oficial del Estado del 6 de enero del corriente año), con una reducción del 10 por 100 siempre que la misma no implique merma en los salarios básicos que disfrutaba el personal. (Resolución de 8 de febrero de 1954.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Prima de «superproducción».—La establecida con este carácter en el artículo 3.º del Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo, fecha de 17 de febrero de 1950, es un complemento de la de asistencia establecida en el art. 1.º de la propia disposición a favor de los mineros de carbón, y si ésta sufre sus efectos en el mencionado Seguro, según se consigna expresamente en el párrafo 8.º del referido art. 1.º, es evidente que su complemento debe seguir la misma suerte que el devengo principal. En consecuencia, ha de ser tenida en cuenta en la liquidación de los siniestros laborales que sufran sus perceptores, y consiguientemente en el pago de la cuota o prima del Seguro por parte de las Empresas patronales. (Resolución de 28 de noviembre de 1953.)

JURISPRUDENCIA

Primas de «enganche».—Como quiera que se trata de una cantidad fija, que se percibe de una sola vez por el período de adaptación o de aprendizaje, y únicamente se tiene derecho a ella si se cumplen determinados requisitos, claramente determinados, no debe ser tenida en cuenta a efectos del Seguro de Accidentes ni de ningún otro de carácter social. (Resolución de 28 de noviembre de 1953.)

SEGUROS SOCIALES

Existencia de vínculo laboral.—Procede la afiliación y cotización en los Seguros Sociales de las vendedoras de pan en el despacho del fabricante, por hallarse totalmente comprobada la utilización por éste de los servicios de aquéllas, sin que existan las figuras contractuales de naturaleza civil o mercantil que el recurrente estima incompatibles con la relación de trabajo. La tesis de los recurrentes, consistente en la independencia del comercio ejercido por las vendedoras, no podía aceptarse sino sobre el supuesto de un traspaso o subarriendo del local o negocio en que aquél se ejerce. (Resolución de 7 de diciembre de 1953.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Supresión de la tarjeta renovable de asistencia.—Queda suprimida la renovación de la tarjeta de asistencia, quedando exclusivamente reducida a la extensión en las altas iniciales y en las sucesivas de asegurados que carezcan de ella hasta tanto se implante el procedimiento definitivo que lleva implícito la sustitución del documento. Se invoca el art. 3.º de la Orden comunicada de 12 de noviembre de 1953. (Resolución de 13 de noviembre de 1953.)

La resolución indica que la renovación queda suprimida a partir de «esta fecha».

MONTEPÍOS LABORALES

Anulación de acta por dudas en la afiliación.—Levantada acta de liquidación de cuotas de un Montepío laboral correspondientes a un trabajador, se resuelve anularla sin perjuicio de la liquidación que en su día se practique, una vez determinada la Ordenanza laboral aplicable. Se funda el acuerdo en que los informes emitidos por el Delegado de Trabajo y por el Servicio de Mutualidades laborales son contradictorios en cuanto al encuadramiento de la actividad realizada por el trabajador en cuestión. (Resolución de 7 de diciembre de 1953.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO